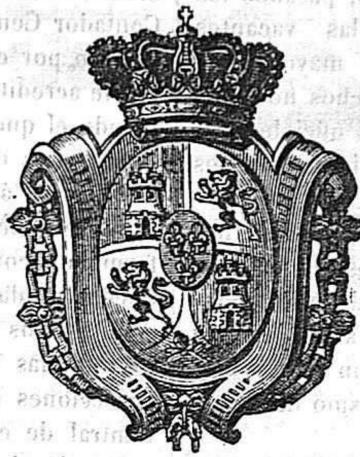


Boletín



Oficial

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la imprenta de José Antonio Nel-lo, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la península, pagado por adelantado.—No se inscribirá documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

Gaceta del 12 de Agosto.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.), S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias y S. M. la Reina Doña María Cristina, continúan en el Real Sitio de San Ildefonso, sin novedad en su importante salud.

S. M. la Reina Doña Isabel y sus Augustas Hijas continúan en Ontaneda, sin novedad también en su importante salud.

(Gaceta del 6 de Agosto.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

CIRCULAR.

Ilmo. Sr.: En vista de las reiteradas instancias que solicitando ampliación de facultades han elevado á este Ministerio los Procuradores de algunas Audiencias, cuya intervencion en los negocios judiciales se halla limitada á las actuaciones que se siguen en el Tribunal superior ó en los inferiores de la poblacion donde aquellas residen:

Considerando que, por resultado de tal limitacion, hay capital de distrito donde existen tres clases de Procuradores con diversidad de atribuciones, y que esta anomalía irroga con frecuencia perjuicio á la más expedita tramitación de los asuntos, con daño del interés particular y de la buena administración de justicia:

Considerando, además, que la expresada irregularidad dificulta asimismo la constitucion del Colegio, ordenada por el art. 859 de la ley orgánica de Tribunales y que la tendencia notoria de esta es la uniformidad en el ejercicio del cargo, estableciendo el reglamento

vigente que sólo haya dos órdenes de Procuradores, segun que hubieren de actuar en la capital del territorio ó fuera de ella; y apreciando, por tanto, la conveniencia de que desaparezca entre individuos que tienen la misma investidura, misión y obligaciones la distincion de derechos, debida sólo á las diferentes épocas en que han sido nombrados;

S. M. el REY (Q. D. G.), conformándose con la opinion de la Sala de gobierno del Tribunal Supremo, ha tenido á bien ampliar las facultades de los antiguos Procuradores de Audiencia que las tuvieren limitadas para que en adelante puedan actuar legalmente en los Juzgados de primera instancia de la capital, y autorizar á los Procuradores de estos últimos, en justa reciprocidad, para que puedan personarse en el Tribunal superior sin necesidad de mejora de título ni aumento de fianza, quedando en consecuencia unos y otros habilitados para ejercer, como los Procuradores de ingreso posterior á la publicacion de la ley orgánica, en todos los Tribunales de la poblacion.

Es asimismo la Real voluntad, en el propósito de favorecer la libertad profesional de tan benemérita clase, que los antiguos Procuradores de Juzgado puedan mejorar el título, como los actuales Procuradores de poblacion donde no hay Audiencia, en los términos establecidos por el artículo 30 del reglamento de 16 de Noviembre de 1871; y que todos los antiguos Procuradores, sea cualquiera su clase, queden desde esta fecha dispensados de la adscripcion forzosa á determinada localidad que sus títulos les imponen, pudiendo cambiar de residencia oficial de igual modo que los nuevos, si bien para utilizar este beneficio habrán de sujetarse, en cuanto á la prestacion de fianzas, á lo dispuesto en el art. 881 de la ley orgánica.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Ma-

Madrid 28 de Julio de 1876.—Martin de Herrera.—Sr. Presidente de la Audiencia de...

(Gaceta del 8 de Agosto.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer que por esa Intervencion general se forme y remita á este Ministerio en los ocho primeros dias de cada mes un estado demostrativo de la recaudacion obtenida en cada provincia en el anterior, dando principio por el de Julio último, por todos los ramos que corren á cargo de las Direcciones de Contribuciones, Impuestos, Rentas, Aduanas, Tesoro y Propiedades y Derechos del Estado, comparando dicha recaudacion con la de igual mes del anterior año económico, y expresando las diferencias en más ó ménos que resulten.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y puntual cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Agosto de 1876.—Barzanallana.—Sr. Interventor general de la Administracion del Estado.

Excmo. Sr.: Siendo necesario conocer en este Ministerio con la mayor exactitud y puntualidad el estado que en el trascurso del actual año económico vaya presentando la recaudacion de todos los ramos que corren á cargo de esa Direccion general para remover los obstáculos que dificulten el completo desarrollo de los cálculos del presupuesto vigente, S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer que por ese centro se forme y envíe á este Ministerio, dentro de los ocho primeros dias de cada mes, un estado demostrativo, por provincias, de la recaudacion obtenida por cada ramo en el anterior inmediato, dando principio por el de Julio último, y comparada con la de igual mes del año anterior, y con la respectiva consignacion de ingresos, dedu-

ciendo los aumentos y bajas que resulten de los datos procedentes. Es también la voluntad de S. M. que al pie de dichos estados se expliquen por nota las causas de las diferencias, y que al propio tiempo se haga indicacion de las medidas que, á juicio de V. E., convendría adoptar y no fueren de sus atribuciones para dar el mayor impulso á la recaudacion, para introducir en los gastos todas las economías compatibles con la mejor ejecución de los servicios, y para llevar á la Administracion las reformas conducentes á los fines ya indicados.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Agosto de 1876.—Barzanallana.—Sres. Directores de Contribuciones, Impuestos, Rentas, Aduanas, Propiedades y Derechos del Estado y Tesoro público.

Las disposiciones que actualmente rigen sobre la organizacion de la Administracion económica provincial confieren á V. S. el honroso encargo de velar por el decoro y buen nombre de las diversas dependencias que la constituyen en el territorio de su mando, ejerciendo la alta inspeccion y vigilancia que correspondé al representante principal de la accion del Gobierno, y cumpliendo los importantes deberes que, en natural y perfecta proporcion de aquellas facultades, son propios de la autoridad confiada á V. S. No es necesario enumerar detalladamente aquellas atribuciones ni estos deberes para reconocer todo su alcance, y la notable influencia que su exacta aplicacion puede tener en la gestion administrativa. V. S. sabe bien que el estudio del régimen económico que se observe en la localidad, las manifestaciones de la opinion, el concepto público de cada funcionario, y todo cuanto en esfera más superior al procedimiento interior de las oficinas pueda interesar á la Hacienda pública, debe ser objeto de preferente atencion para

V. S.; y es seguro que, esforzando su celo para averiguar el origen, fundamento é historia de todo hecho, asunto ó persona que sea causa de interpretaciones ó supuestos que tengan cierto interés relativo á la gestion económica en la provincia, no solamente cumplirá una de sus primeras obligaciones, sino que prestará un señalado servicio al país, dando conocimiento á este Ministerio ó á los respectivos centros generales que de él dependen de todo cuanto merezca ser tenido en cuenta para ulteriores acuerdos sobre asuntos pendientes, cambio de personas ó reformas que puedan ofrecer cualquier género de utilidad para el estado; todo sin perjuicio de adoptar por sí las medidas que estime convenientes dentro del límite de sus facultades, y de consultar las que considere necesarias, ya sean de índole general, ya especiales para casos determinados. Es, pues, preciso que V. S., en el círculo de su elevada mision respecto al ramo de Hacienda, contribuya á llevar á la gestion de todos los asuntos la más severa moralidad, la diligencia más eficaz y provechosa para el público y para el Erario, y el cumplimiento más exacto de sus deberes por cada funcionario, sin excusas ni consideraciones de ninguna clase. Tal es el pensamiento y los propósitos de este Ministerio; y S. M. el REY (Q. D. G.), enterado del asunto, se ha servido disponer lo comuniqué á V. S., como de su Real orden lo ejecuto, para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Agosto de 1876.—Barzanallana.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

(Gaceta del 11 de Agosto.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Para cubrir las vacantes que, tanto ahora como en lo sucesivo, puedan ocurrir en la clase de Ingenieros segundos de Caminos, Canales y Puertos, S. M. el REY (Q. D. G.), de conformidad con lo informado por la Junta consultiva del Cuerpo, ha tenido á bien dictar las disposiciones siguientes:

1.^a El llamamiento para la provision de vacantes se hará por rigurosa antigüedad.

2.^a Por el Director de la Escuela de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos se formará y remitirá á la Direccion general de Obras públicas una relacion nominal de los alumnos que han sido aprobados en la misma con posterioridad á la última promocion que entró á servir en el Cuerpo hasta el presente, por el orden de antigüedad de promociones y con arreglo á los números obtenidos en cada una de ellas, dándola publicidad en la *Gaceta*, *Boletines oficiales* de las provincias, y por los demás medios que se crean oportunos. A dicha relacion se acompañará la convocatoria para proveer el número de plazas de Ingenieros segundos que resulten vacantes para completar la plantilla del Cuerpo, expresando al propio tiempo que los que quieran

optar á dichas plazas acudan con sus solicitudes al citado Centro directivo en el término de dos meses, pasados los cuales se proveerán las vacantes entre los solicitantes de mayor antigüedad, publicándose dichos nombramientos en los periódicos oficiales para que llegue á conocimiento de los interesados y puedan recoger sus credenciales en el plazo de 20 dias; haciéndose constar además en aquella que los que ingresan en el Cuerpo quedan sujetos desde luego á los deberes y derechos que se prefijan en el reglamento orgánico del mismo de 28 de Octubre de 1863.

3.^a y última. Los que no concurrán á la convocatoria no tendrán derecho á ingresar en el Cuerpo hasta que, colocados todos los que hubieren acudido á ella, sea necesario un nuevo llamamiento. Los que no acudieren á recoger sus credenciales en el plazo prefijado, se da por supuesto que renuncian de hecho á su colocacion, y serán segregados de la lista de los que hubieren concurrido á la primera convocatoria, pudiendo, no obstante, presentarse en las sucesivas, lo mismo que los que no hayan acudido á las primeras, sujetándose siempre en las listas de cada convocatoria á la rigurosa antigüedad en la salida de la Escuela. La antigüedad en la escala del Cuerpo se contará precisamente desde la fecha de ingreso en el mismo, y los nombrados en una misma fecha se colocarán en aquella en el orden que resulten de la lista de convocatoria. Los que concurren á las convocatorias no tendrán otro derecho que el de ser colocados ántes de que se proceda á nuevos llamamientos.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Agosto de 1876.—C. Toreno.—Sr. Director general de Obras públicas.

(Gaceta del 12 de Agosto.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Para cumplir lo prevenido en el art. 30 de la ley de presupuestos, S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.^a Por las Direcciones generales y el Negociado Central se procederá á la formacion de los escalafones de todos los empleados activos y cesantes de la Administracion civil dependientes de este Ministerio.

2.^a Los que se crean con derecho á figurar en los mismos presentarán en el término de 30 dias hojas de servicios acompañadas de los documentos justificativos, partidas de bautismo originales y en copia literal.

3.^a Los empleados activos residentes en Madrid harán la presentacion de los documentos á que se refiere la disposicion anterior en el centro de que dependan, y los de provincias á los Gobernadores civiles.

4.^a Los pasivos los presentarán en el centro en que prestaron sus servi-

cios ó á los Gobernadores de provincia. Los que disfruten haber acompañado el certificado de clasificacion, y otro del Contador Central ó Administrador económico por cuyas cajas cobren, con el fin de acreditar que continúan percibiendo el que les fué señalado.

5.^a Los documentos originales se devolverán á los interesados, certificando el Jefe que lo reciba de su conformidad con las copias que han de quedar unidas á las hojas de servicios.

6.^a Los Gobernadores remitirán á los 30 dias de esta disposicion á las Direcciones generales ó al Negociado Central de este Ministerio respectivamente las hojas de servicios que les hubieren sido presentadas durante este periodo,

7.^a Las Direcciones generales pasarán al Negociado Central las hojas de servicios de los Jefes superiores y los de Administracion, de los que se formará una sola escala por orden de antigüedad.

8.^a Las Direcciones generales y el Negociado Central formarán los escalafones de los Jefes de Negociado y Oficiales que dependan de cada uno de estos centros, los que despues de reunidos en el Negociado Central se someterán á la aprobacion superior.

9.^a Los escalafones se formarán por clases, figurando los actuales empleados por orden de antigüedad.

10. El orden de preferencia en cada clase se regulará por la fecha de la toma de posesion: en igualdad de fechas por la de la totalidad de servicios; y en igualdad de estos dará preferencia á la mayor edad. Los que desempeñen el cargo en comision figurarán á la cabeza de la clase en que hoy se encuentren.

11. A continuacion de los empleados activos de cada clase se colocarán los pasivos, clasificados por el mismo orden que se marca en la disposicion anterior, haciendo constar el haber que perciban si lo disfrután.

12. Aprobados los escalafones, se publicarán en la *Gaceta* con carácter provisional.

13. Durante los 30 dias siguientes á su publicacion, los que se consideren perjudicados acudirán á este Ministerio entablado sus reclamaciones, á las que han de acompañar los justificantes originales en que los funden.

14. No serán admisibles los recursos que se entablen por no figurar en los escalafones si no se han presentado las hojas de servicios en el plazo que se marca en la disposicion 2.^a

15. Resueltas por la Superioridad las reclamaciones presentadas, despues de oir el dictámen de la Direccion respectiva ó Negociado Central, se publicarán en la *Gaceta* los escalafones definitivos.

16. El término de 30 dias que se fijan en la disposicion 2.^a para presentar las hojas de servicio se entenderá prorogado á 60 para los empleados activos ó cesantes que residan en el extranjero ó las Islas Canarias, y á 90 para los que se encuentren en Ultramar.

De Real orden lo digo á V. I. para

su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Agosto de 1876.—C. Toreno.—Sres. Directores generales de Obras públicas, Instruccion pública, Agricultura, Industria y Comercio, y Jefe del Negociado Central.

(Gaceta del 11 de Agosto.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, la del Tesoro y la Intervencion general de la Administracion del Estado, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, ha tenido á bien aprobar el convenio celebrado con el Banco de España para que este continúe encargado de la recaudacion de las contribuciones directas, segun lo dispuesto en la condicion 1.^a del art. 1.^o de la ley de 3 de Junio último sobre conversion de la Deuda flotante del Tesoro; debiendo sujetarse para ello á lo concertado en las siguientes bases, que deberán formalizarse, otorgándose desde luego la correspondiente escritura por el citado establecimiento.

BASE 1.^a El Banco de España continuará encargado desde 1.^o de Julio de 1876 de la recaudacion de las contribuciones de inmuebles, cultivo y ganadería, industrial y de comercio y de carruajes de lujo, con sus recargos establecidos ó que se establezcan. Se encargará tambien en lo sucesivo de cualquiera otra contribucion directa que se autorice en el curso de este convenio, siempre que lo consideren conveniente el Gobierno de S. M. y el Banco.

BASE 2.^a El presente convenio de la Hacienda pública con el Banco es por 12 años, contados desde 1.^o de Julio de 1876, conforme á lo dispuesto en el art. 1.^o de la ley de 3 de Julio último.

BASE 3.^a El Banco garantiza las resultas de la recaudacion con el capital que lo constituye y sin necesidad de otra escritura que la que le obliga al cumplimiento de este contrato.

BASE 4.^a El premio que ha de percibir el Banco por razon de cobranza será de 2 pesetas 62 céntimos por 100 en la contribucion territorial, y de 3 pesetas 40 céntimos por 100 en la industrial y la de carruajes de lujo. Este premio lo percibirá el Banco al hacer las entregas en las Cajas provinciales del Tesoro, en la parte proporcional al importe de cada una de ellas, y además el que le corresponda en los expedientes de fallidos y adjudicacion de fincas á la Hacienda, despues de aprobados por la misma.

BASE 5.^a La cobranza se verificará en el mismo modo y forma que establecen los reglamentos y disposiciones vigentes para los recaudadores, con responsabilidad directa á la Hacienda, sin perjuicio de las modificaciones que, oyendo al Banco, deben introducirse en la instruccion de 3 de Diciembre de 1869, como lo aconsejan la conveniencia pública y el buen orden de la recaudacion.

BASE 6.^a El Banco nombrará en cada provincia el número suficiente de agentes ó delegados para que en su nombre practiquen la cobranza oportunamente dentro de los plazos fijados en la instruccion. Estos funcionarios tendrán los derechos y obligaciones determinados en los reglamentos y disposiciones vigentes ó que en lo sucesivo se establezcan. Las fianzas que el Banco exija á estos empleados contendrán las mismas excepciones y derechos, respecto á las esposas fiadoras de sus maridos, que aquellas que se dan á la Hacienda pública directamente, y estarán en consecuencia libres del pago de derechos reales por ahora y hasta que sobre este punto se resuelva en una disposicion legislativa.

BASE 7.^a Si en algun pueblo, por circunstancias especiales de localidad ó por cualquier otra causa, no pudiese el Banco encontrar subalterno que se encargue de la cobranza, la Administracion, á petición de aquel establecimiento, dará orden al Ayuntamiento para que la realice por cuenta del mismo Banco, quedando sujeta la Municipalidad á igual responsabilidad que los Delegados ó subalternos de la recaudacion, y conservando el Banco la directa para la Hacienda, siempre que por esta se le presten los auxilios de instruccion contra las Corporaciones municipales. En las poblaciones en que este caso ocurra, el Banco abonará á los Ayuntamientos las dos terceras partes del premio de cobranza de las cantidades que recauden, siendo de cuenta de aquel recoger y trasladar los fondos por medio de sus agentes especiales una sola vez en cada trimestre despues de transcurrido el segundo mes del mismo; pero si cuando se presente al Ayuntamiento el cobrador del Banco no estuviesen recaudados y reunidos los fondos, será entónces de cuenta de los Ayuntamientos el remesarlos á la capital sin perjuicio de la responsabilidad que á petición del Delegado les exija la Administracion, con arreglo á la seccion 3.^a de la instruccion de 3 de Diciembre 1869.

BASE 8.^a Podrán los contribuyentes hacer el pago de sus cuotas en los pueblos ó localidad que más les convenga, de aquellos en que el Banco tenga agentes propios de recaudacion, siempre que con 15 dias de anticipacion al trimestre lo soliciten por escrito; pero los recibos serán devueltos al pueblo de donde dimanen para los procedimientos de apremio, si á ello dieren lugar con su morosidad en el pago.

BASE 9.^a El Banco se obliga á ingresar en las respectivas Cajas provinciales del Tesoro, si circunstancias extraordinarias, notoriamente reconocidas como tales y aprobadas á satisfaccion del Gobierno, no lo impidiesen, á ingresar dos terceras partes del importe de cada trimestre en fin del segundo mes del mismo, que es el de su vencimiento, y la otra tercera parte restante en el tercero, presentando, en defecto de la cantidad que de esta última parte dejara de ingresar, los oportunos expedientes de fallidos ó justificantes de estar siguiéndose el procedimiento de

apremio. Si en algun caso solicitara el Gobierno de S. M. que en el citado segundo mes de un trimestre se ingrese el importe total del mismo, desde luego queda obligado el Banco á verificarlo, sin recibir por esta anticipacion interés alguno.

BASE 10. El cargo que formen al Banco las Administraciones económicas por los documentos que le entreguen para la cobranza, será total por cada una de las contribuciones, quedando de cuenta de aquellas dependencias hacer para los ingresos en las Cajas del Tesoro la aplicacion que corresponda de dicho total á cada uno de los partícipes en él.

BASE 11. El Banco presentará en las Administraciones económicas factura duplicada de cada entrega de fondos, con distincion de pueblos é importe total de lo recaudado en cada uno, y las Administraciones clasificarán á continuacion en casillas preparadas al efecto lo que de dicho importe corresponda á cuota del Tesoro y á recargos en totalidad, devolviendo una de las facturas al Banco para los fines que se expresan en la base 20.

BASE 12. Queda el Banco relevado de llevar los diarios de cobranza. Estos serán substituidos por las matrices de los libros talonarios y listas cobratorias que han de acompañar á los mismos, segun lo dispuesto por circular de la Direccion general de Contribuciones de 14 de Diciembre de 1858, en cuyas listas habrán de poner oportunamente los recaudadores la nota de haber verificado el cobro del contribuyente y el dia en que este haya satisfecho su cuota; debiendo facilitarse á la Administracion, siempre que esta lo crea necesario, el estado de la recaudacion por medio de los libros de Caja y demás antecedentes que se refieran á este servicio, los cuales podrán ser inspeccionados por la Administracion.

BASE 13. El Gobierno de S. M. podrá exigir al Banco que le anticipe, independientemente de lo estipulado en la base 9.^a, parte ó el importe total de las cantidades que debe recaudar en un trimestre, deducidas las consignaciones que para intereses y amortizacion de obligaciones designa la ley de 3 de Junio último, abonándole por anticipo lo que corresponda á razon de su interés corriente en las operaciones de dicho establecimiento con el Tesoro, siempre que la cantidad que se le exija y las que por cualquier otro concepto le adeude el Estado no excedan reunidas del capital efectivo del Banco. El reintegro del anticipo se verificará siempre con la recaudacion del trimestre inmediato, ó siguientes si el primero no alcanza á cubrir la totalidad del anticipo, formalizándose el reintegro segun lo dispuesto por la Real orden de 10 de Enero de 1876.

BASE 14. Tambien podrá exigir el Gobierno la traslacion de fondos á cualquiera otra Caja del Tesoro ó punto donde el Banco tenga constituidos agentes de recaudacion, percibiendo este por razon de giro ó traslacion el premio que se estipule.

BASE 15. El Banco podrá solicitar del Gobierno de S. M. la competente autorizacion para hacer en la Corte ó en otra Caja provincial del Tesoro que le convenga los ingresos de recaudacion de cualquiera de las demás provincias, expidiéndole al efecto las oportunas cartas de pago de traslacion de fondos, bajo las condiciones y cambios que se estipulen, reservándose el Gobierno conceder ó negar la peticion del Banco.

BASE 16. Con arreglo á lo mandado en el decreto-ley de 19 de Marzo de 1874, queda autorizado el Banco para llevar la circulacion de sus billetes á todos aquellos puntos que sean objeto de la recaudacion confiada á dicho establecimiento, admitiéndolos á los contribuyentes en pago de sus cuotas bajo las reglas que aquel establecerá, y recibiendo de los comisionados ó agentes del mismo las respectivas Cajas provinciales del Tesoro.

BASE 17. El reembolso de billetes, ó sea el cambio de estos por metálico, tendrá lugar en Madrid ó en las sucursales de que procedan. Sin embargo, queda el Banco obligado á situar en las Cajas provinciales del Tesoro, dentro del plazo máximo de ocho dias, las sumas que la Direccion general del Tesoro le reclame para canjear los billetes que hubiesen recibido de la recaudacion de contribuciones y resulten sobrantes despues de cubiertos los giros que se expidan á favor del mismo establecimiento y de haber aplicado los que puedan serlo al pago de obligaciones; siendo de cuenta y riesgo del Banco los gastos que para cambiar ocasiona el movimiento de fondos.

BASE 18. Si por fuerza mayor fueran sustraídos los fondos de la recaudacion de los puntos ó arcas en que los custodien las dependencias del Banco, le serán de abono siempre que la situacion de los mismos sea la siguiente: primero, en poder de los agentes recaudadores de los pueblos ó partidos; segundo, en camino de uno á otro pueblo, al partido, y de este ó aquellos á la capital de la provincia; tercero, en poder de los delegados, sucursales ó comisionados, durante los dias intermedios entre los señalados para la formalizacion de las reservas en las Cajas del Tesoro, si se justifica que en el inmediato anterior lo hicieron de todo lo recaudado por ellos hasta la misma fecha; justificando tambien en los tres casos expresados la violencia y la preexistencia de los fondos procedentes de la cobranza de contribuciones ante los Juzgados de primera instancia, con sujecion á las disposiciones dictadas al efecto ó que en lo sucesivo determine el Gobierno.

BASE 19. Como en el recibo-talon del primer trimestre consta el pormenor de la cuota y recargos que ha correspondido á cada contribuyente, y sea por esta causa innecesaria la papeleta de aviso de que trata el art. 61 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, queda relevado el Banco de esta formalidad.

BASE 20. En las relaciones que acompañan á las cuentas que rinda

el Banco no se expresará con distincion, sino la cuota para el Tesoro, y el total de los recargos por las contribuciones, de cuya cobranza está encargado. Tampoco se acompañarán á estas relaciones notas detalladas de las partidas adeudadas y cobradas, sino de las fallidas y pendientes de cobro, sin perjuicio de los oportunos expedientes de fallidos, instruidos en el tiempo y forma que está determinado. La Administracion cuidará, al aprobar las cuentas, de hacer á continuacion las oportunas clasificaciones por cuotas á cada uno de los partícipes, tanto en el cargo como en la data; estas cuentas se presentarán por duplicado á las Administraciones, que devolverán en el acto un ejemplar al Delegado, con nota autorizada de estar conforme con la que queda en la oficina para su examen en el término marcado por el Gobierno.

BASE 21. Los Jefes económicos, ó en su caso los funcionarios que ejerzan la Autoridad económica en las provincias, la ejercerán tambien sobre los Delegados y agentes del Banco en todo cuanto se refiera á la vigilancia y examen de sus actos relacionados con la recaudacion de contribuciones. Así los Delegados como los agentes recaudadores deberán ser substituidos á invitacion del Ministerio de Hacienda si hubiera causa para ello justificada ante el mismo en expediente gubernativo.

BASE 22. El Gobierno consignará en la instruccion las disposiciones coercitivas suficientes para evitar que se entorpezcan los procedimientos por demora de los Ayuntamientos en resolver dentro del término legal sobre la declaracion de fallidos, ó sobre si ha de procederse á la venta de bienes inmuebles, en cuyo caso deberán designarlos con sus respectivos linderos. Con el mismo objeto dictará el Gobierno las disposiciones necesarias para que los Registradores de la propiedad no detengan la anotacion preventiva de las fincas embargadas, cuyos derechos sólo percibirán á la terminacion de los expedientes, en conformidad á lo mandado en la Real orden de 9 de Agosto de 1872. Las Administraciones económicas recibirán de las Delegaciones del Banco los expedientes de apremio terminados, por medio de facturas bien expresivas y duplicadas, de las cuales devolverán una debidamente autorizada, que ha de servir á las Delegaciones de data interina hasta que se formalicen dichos expedientes.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Agosto de 1876.—Barzanallana.—Sr. Director general de Contribuciones.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 1620.

Don Francisco de Asis Coll Queralt, Comisionado ejecutor de las contribuciones directas de la villa de Vilaseca.

Hago saber: Que en méritos del expediente ejecutivo, se sigue contra varios contribuyentes deudores á la contribucion territorial del año 1874 á 75, se ha procedido al embargo y capitalizacion de las fincas que á continuacion se expresan, á saber:

Núm. 38. Ayuntamiento de Réus, una pieza de tierra en partida denominada Terranova, de cabida 11 jornales 98 céntimos: contiene tierra campa de quinta clase, la cual linda á N. con tierras de Cárlos Roig, á S. y O. con la mar, y al E. con las de Estéban Torrademé; y tiene de líquido imponible 70 pesetas, por las que se ha capitalizado en 2.333 pesetas 33 céntimos.

Núm. 66. José Bellvé, una pieza de tierra en la partida de las Comas, de cabida 93 céntimos estadísticos: contiene campo y olivos y linda á N. con el término de Riudoms, al S. con Ramon Cañellas, al E. con Sebastian Roig y al O. con Narciso Urgellés; tiene de líquido imponible 20 pesetas, por las que se ha capitalizado en 666 pesetas 66 céntimos.

Núm. 96. Viuda de José Blanch y Baleña, una casa en esta villa y calle de Bonsayres, señalada con el núm. 6, y linda á la derecha al salir con la prensa de D. Salvador Guardiola, á la izquierda con la casa de viuda de José Salvadó; y tiene de líquido imponible 45 pesetas, por las que se ha capitalizado en 1.425 pesetas.

Núm. 108. Joaquin Borrás, una casa en el puerto de Salou y calle del mismo nombre, la que tiene de producto líquido 57 pesetas, por las que se ha capitalizado en 1.425 pesetas.

Núm. 122. Juan Benet Pamies, una pieza de tierra en la partida de las Comas, de cabida 1 jornal 2 céntimos: contiene olivos y linda á N. con Buenaventura Sabaté, á S. con Jaime Fábregas, á E. con Pedro Corts y á O. con Nubor Anguera; y tiene de líquido imponible 32 pesetas, por las que se ha capitalizado en 1.066 pesetas 66 céntimos.

Núm. 161. Viuda de Estéban Capdevila, una pieza de tierra en la partida Garriga, de cabida 36 céntimos de jornal, contiene algarrobos, y linda á N. con Fidel Rius, á S. y E. con la viuda de José Saune y á O. con Juan Socías; tiene de líquido imponible 10 pesetas, por las que se ha capitalizado en 333 pesetas 33 céntimos.

Núm. 240. Mateo Costa, una pieza de tierra en la partida de las Planas, de cabida 80 céntimos de jornal: contiene viña y linda á N. con Francisco Jansá, á S. con Martin Ambort, á E. con el camino del Castell y á O. con el Carril; y tiene de producto líquido 30 pesetas, por las que se ha capitalizado en 1.000 pesetas.

Núm. 281. Josefá Ferrán, una pieza de tierra en la partida denominada Terré, de cabida 70 céntimos de jornal: contiene algarrobos, y linda á N. con Jaime Rofas, á S. con Magdalena Mariné, á E. con José Pomarol y á O. con Jaime Arboli; tiene de producto líquido 25 pesetas, por las que se ha

capitalizado en 833 pesetas 33 céntimos.

Núm. 428. José Gispert Tintorero, una pieza de tierra en la partida de la Plana, de cabida 83 céntimos: contiene viña y olivos, y linda á N. con Tomás Martí, á S. con Juan Just, á E. con Joaquin Barenys y á O. con el camino de la Plana; y tiene de producto líquido 21 pesetas, por las que se ha capitalizado en 833 pesetas 33 céntimos.

Núm. 431. Felipe Gonzalez Sanahuja, una pieza de tierra en la partida de la Garriga, de cabida 16 jornales, tierra campa, y linda á N. con José Pomerol, á S. con Estéban Espinós, á E. con los herederos de Pedro Granell y á O. con Olegario Saleses; y tiene de líquido imponible 80 pesetas, por las que se ha capitalizado en 2.666 pesetas 66 céntimos.

Núm. 512. Rafael Marca, una pieza de tierra en la partida denominada Garriga, de cabida 35 céntimos de jornal: contiene algarrobos, y linda á N. con José María Granell, á S. con José Carraté, á E. con la viuda de Pedro Salvadó y á O. con la viuda de José Forcades; y tiene de producto líquido 13 pesetas, por las que se ha capitalizado en 433 pesetas 33 céntimos.

Núm. 540. Ramon Mariné Granell, una pieza de tierra en la partida del Mas del Abat, de cabida 2 jornales 27 céntimos, y contiene campo, viña, algarrobos y regadío, y linda á N. con Ramon Morell, á S. con José Planas, á E. con el camino del Mas del Abat y á O. con José Albira; y tiene de producto líquido 66 pesetas, por las que se ha capitalizado en 2.566 pesetas 66 céntimos.

Núm. 653. José Nolla Martí, una pieza de tierra en la partida de la Plana, de cabida 1 jornal 95 céntimos, y contiene viña y olivos: linda á N. con Pedro Fons, á S. con Magdalena Gaya, á E. con José Roca y á O. con el término de Mas Calbó; y tiene de líquido imponible 37 pesetas, por las que se ha capitalizado en 1.233 pesetas 33 céntimos.

Núm. 665. Salvador Parés Avila, una pieza de tierra en la partida de las Comas, de cabida 84 céntimos de jornal: contiene viña, olivos y algarrobos y linda á N. con Gertrudis Parés, á S. con José Aguadé, á E. con José Pascual y á O. con el camino de las Comas; y tiene de líquido imponible 18 pesetas, por las que se ha capitalizado en 900 pesetas.

Núm. 668. José Pascual Bigorra, una pieza de tierra en la partida de las Comas, de cabida 9 jornales 33 céntimos; y contiene regadío y algarrobos, viña y tierra campa, y linda á N. con Felipe Cortiella, á S. Tomás Gual, á E. con Pedro Sevé y á O. con el camino del Mas del Abat; y tiene de líquido imponible 378 pesetas, por las que ha sido capitalizada en 12.600 pesetas.

Núm. 671. Isidro Pamies, una pieza de tierra en la partida de la Faredad, de cabida 1 jornal 72 céntimos: contiene olivos, la que linda á N. con viuda de Juan Ferrán, á S. con José

Mariné, á E. con el camino de la Faredad y á O. con Francisco Corts, y tiene de producto líquido 75 pesetas, por las que se ha capitalizado en 2.500 pesetas.

Núm. 688. Santuario de la Pineda, una pieza de tierra en la partida de la Pineda, de cabida 1 jornal 19 céntimos: contiene campo y viña y linda á N. con la Ermita de la Pineda, á S. y E. con Olegario Saleses y á O. con el camino de la Pineda; y tiene de producto líquido 40 pesetas, por las que se ha capitalizado en 1.333 pesetas 33 céntimos.

Núm. 700. Francisco Puijals Barenys, propietaria su esposa Francisca Forcades, una pieza de tierra en la partida de la Carreró, de cabida 1 jornal 54 céntimos: contiene regadío, avellanos y árboles frutales, y linda á N. con José Pomerol, á S. con Juan Bautista Barenys, á E. con la viuda de José María Forasté y á O. con el camino de la Carreró; y tiene de producto líquido 117 pesetas, por las que se ha capitalizado en 3.900 pesetas.

Núm. 762. Viuda de Ramon Recasens, una pieza de tierra en la partida de la Torra, de cabida 53 céntimos de jornal: contiene algarrobos y linda á N. con Juan Benach, á S. con viuda de José Tusach, á E. con Juan Casas y á O. con Antonio Ferré; y tiene de líquido imponible 18 pesetas, por las que se ha capitalizado en 600 pesetas.

Núm. 761. Jaime Reverté Roig, una pieza de tierra en la partida de la Plana, de cabida 89 céntimos: contiene viña y olivos, y linda á N. con José Puijadas, á S. con Juan Just, á E. con el camino del Castell y á O. con Pedro Puijals; y tiene de producto líquido 54 pesetas, por las que se ha capitalizado en 1.800 pesetas.

Núm. 807. Ramon Sentís é Iborra, una pieza de tierra en la partida de las Comas, de cabida 2 jornales 47 céntimos: contiene campo, viña y olivos, y linda á N. con José Miralare, á S. con Pedro Corts, á E. con Sebastian Roig y á O. con José Roca; tiene de producto líquido 57 pesetas, por las que se ha capitalizado en 1.900 pesetas.

Núm. 896. Teodoro Salvadó Eixalá, una pieza de tierra en la partida de la Plana, de cabida 3 jornales 24 céntimos: contiene viña y algarrobos, y linda á N. con Francisco Margenat, á S. con Gabriel Nolla, á E. con el camino de la Plana y á O. con Mariano Boada; y tiene de líquido imponible 106 pesetas, por las que se ha capitalizado en 3.533 pesetas 33 céntimos.

Núm. 1.003. José Voltas Monfá, una pieza de tierra en la partida de las Comas, de cabida 3 jornales 4 céntimos: contiene campo, olivos y viña, y linda á N. con José Miralare, á S. con José Roca, á E. con Sebastian Roig y á O. con Pedro Corts; y tiene de líquido imponible 88 pesetas, por las que se ha capitalizado en 2.933 pesetas 33 céntimos.

Núm. 1.072. José Xatruch Timbas, una pieza de tierra en la partida de la Garriga, de cabida 1 jornal 16

céntimos: contiene algarrobos y olivos, y linda á N. con Felipe Sanahuja, á S. con Antonio Xatruch, á E. con el camino del Prat den Carbó y á O. con Olegario Saleses; y tiene de líquido imponible 27 pesetas, por las que se ha capitalizado en 900 pesetas.

Vilaseca 8 de Agosto de 1876. Pasa este anuncio al Sr. Juez municipal para que se sirva señalar dia, sitio y hora del remate, en conformidad al art. 64 de la Instruccion de 3 de Diciembre de 1869, de que certificado.—Francisco de Asis Coll.

Las fincas que se expresan en la anterior relacion se sacan á pública subasta por término de veinte dias, cuyo remate tendrá lugar en este Juzgado el dia 1.º de Setiembre próximo venidero de diez á doce de su mañana, no admitiéndose postura que no cubra las dos terceras partes por lo que fueron capitalizadas.

Vilaseca 11 de Agosto de 1876.—Emilio Rosseñó.—V.º B.º—El Juez municipal, Miret.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 1621. EDICTO.

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de primera instancia de este partido en méritos de los autos pendientes á instancia de Ramon Gili y Prenafeta, vecino de esta ciudad, en nombre propio y como administrador legal de los bienes de su hijo Ramon Gili Bové, en solicitud de quita y espera á sus acreedores, se convoca á todos los que lo sean del expresado Ramon Gili para la junta general que tendrá lugar el dia dos del próximo mes de Setiembre á las diez de su mañana, en la Sala audiencia de este Juzgado, para tratar de la referida solicitud; previniéndose á dichos acreedores se presenten en la junta con el título de su crédito, bajo apercibimiento que de lo contrario no serán admitidos.

Tarragona diez de Agosto de mil ochocientos setenta y seis.—Antonio María de Gavaldá.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Monfort.

Núm. 1622. EDICTO.

En virtud de lo acordado por el Sr. Juez del partido en los autos de juicio de ab-intestato de D.ª Josefá Salvadó y Dalmau y de su hijo Don José Benach y Salvadó, se anuncia su muerte sin testar y se llama á los que se crean con derecho á heredarles para que dentro del término de treinta dias comparezcan á deducirlo en debida forma á este Juzgado; bajo apercibimiento de pararles el perjuicio á que en derecho haya lugar.

Réus diez de Agosto de mil ochocientos setenta y seis.—El Actuario, Miguel Fontcuberta.—V.º B.º—El Juez del partido, Bazaga.